



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	760013105 <b>01420190064401</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ ARNULFO VARGAS PÉREZ
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	Consulta Sentencia
<b>TEMA</b>	Pensión vejez
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**Magistrada ponente**

En Cali, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia absolutoria que el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali profirió el 09 de marzo de 2020, en el trámite del proceso ordinario laboral que **JOSÉ ARNULFO VARGAS PÉREZ** promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

## I. ANTECEDENTES

JOSÉ ARNULFO VARGAS PÉREZ solicitó se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 Ley 100 de 1993, en los términos previstos en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, las mesadas retroactivas, los intereses moratorios, la indexación y lo que resulte probado *extra y ultra petita*.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 23 de febrero de 1944 por lo que cumplió la edad para acceder a la pensión de vejez en el año 2004, así mismo, sostiene que es beneficiario del régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigencia contaba con más de 40 años de edad.

Sostuvo que inició su vida laboral el 01 de enero de 1967, cotizando con diferentes empleadores ante el ISS hoy COLPENSIONES, hasta el 01 de agosto de 2005. Por lo anterior, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual le fue negada con resoluciones SUB 327110 del 19 de diciembre de 2018. (Cuaderno de Primera Instancia, archivo 01 pág. 4-8).

**COLPENSIONES** se opuso a la totalidad de las pretensiones. Indicó que son ciertos los hechos relativos a la edad del demandante, la afiliación al ISS y fecha de ingreso, la solicitud elevada para el reconocimiento pensional y la decisión de Colpensiones negando el mismo. Agrega que, el demandante presentó recursos contra el acto administrativo,

los cuales fueron resueltos en contra de los intereses del actor, así mismo, informó que le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Aduce que no es cierto que el demandante sea beneficiario del régimen de transición, por lo que tampoco es posible que le sean aplicables las disposiciones del acuerdo 049 de 1990 para acceder a la prestación de vejez.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de «*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, la innominada y prescripción*» (Cuaderno de Primera Instancia, archivo 01 pág. 32-38).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de instancia, el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 09 de marzo de 2020, en la que decidió:

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PROPUESTA OPORTUNAMENTE POR LA PARTE TRAJIDA AL PROCESO, QUE LLAMO INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

**SEGUNDO.- ABSOLVER A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA PRESENTE DEMANDA, POR EL SEÑOR JOSE ARNULFO VARGAS PEREZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N. 14.432.466.**

**TERCERO.- CONSÚLTESE LA PRESENTE PROVIDENCIA, EN EL CASO DE NO SER APELADA, ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

**CUARTO.- COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, AGENCIAS EN DERECHO QUE SE TASAN EN ESTA DILIGENCIA, EN LA SUMA DE \$ 300.000, A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

Para respaldar tal determinación, el *a quo* comenzó por indicar que el problema jurídico<sup>1</sup> consistía en determinar si al demandante le asistía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición.

Para el efecto, consideró como premisas normativas el artículo 36 de la ley 100 de 1993, así como lo establecido en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 respecto de las exigencias para acceder a la prestación de vejez.

Para resolver el caso concreto, señaló que el demandante se encontraba en el grupo de personas beneficiarias del régimen de transición, por cuanto a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años de edad. En lo que atañe a los requisitos para la prestación de vejez encontró acreditada la edad mínima, no obstante, indicó que, aunque el actor presenta una densidad de 881,71 semanas en toda la vida laboral, tan solo registraba 227 aportadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, sin que se hubiese aportado prueba de la existencia de semanas adicionales.

Por lo anterior, consideró que no era procedente el reconocimiento de la prestación en los términos solicitados.

### **III. CONSULTA**

---

<sup>1</sup> A partir del minuto 09:23

Por haber resultado desfavorable la sentencia al demandante, se concedió a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 14 de febrero de 2022, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con el Decreto 806 de 2020 — incorporado como legislación permanente en Ley 2213 de 2022—. En el término concedido, Colpensiones arrió alegatos reforzando los argumentos de la contestación de la demanda. (Archivo 05 Cuaderno segunda instancia)

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 12 de la sala laboral del TSC a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

#### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

A este Tribunal le corresponderá dilucidar si el juez de primer grado acertó al considerar que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de una pensión de vejez en los términos del artículo 12 del decreto 049 de 1990, a pesar de

haber sido beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

## **VI. CONSIDERACIONES**

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, teniendo en cuenta que:

Son hechos que no se encuentran en discusión: *(i). Que el demandante nació el 23 de febrero de 1944, por lo que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones contaba con 50 años de edad (ii) que elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante el ISS el 10 de marzo de 2004, la cual le fue negada con resolución 010014 de 2004; (iii) con resolución 901256 de 2005, el ISS reconoce la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$4.530.154; (iv) que la última solicitud de reconocimiento pensional fue elevada el 30 de noviembre de 2018, decidida por Colpensiones con resolución SUB 327110 de 2018.*

### **i. La pensión de vejez y el régimen de transición**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagró un régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, esto es, el 1° de abril de 1994, tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de tiempo de servicios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en consideración la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que puso límite a dicho régimen estableciendo como fecha final de aplicación el 31 de julio de 2010 con una sola excepción, estableciéndose en su parágrafo transitorio 4° que se extendería hasta el año 2014, para quienes a la entrada en vigencia de dicho acto que lo fue el 29 de julio de 2005, tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, prevé que para la contabilización de las semanas se deben tener en cuenta, entre otros, «el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador» (literal d), cómputo procedente siempre y cuando el empresario traslade, «con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional».

El órgano de cierre ha adoctrinado que en virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es perfectamente viable que en un afiliado concurren dos o más regímenes pensionales anteriores, los cuales pueden tener la potencialidad de ser aplicables en tanto cumpla con los requisitos en ellos establecidos (CSJ SL, 27 may. 2009, rdo. 33140, CSJ SL5987-2016, CSJ SL16516-2016 y CSJ SL6004 – 2017).

## **ii. Caso concreto**

Revisado el expediente, se observa a pág. 9 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia, copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSÉ ARNULFO VARGAS PÉREZ, evidenciando que nació el 23 de febrero de 1944, lo cual quiere decir que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 1° de abril de 1994, contaba con 50 años de edad, acreditándose de esa manera ser beneficiario del régimen de transición, tal como lo consideró el *a quo*.

En lo que atañe a la conservación de la transición por virtud del acto legislativo 01 de 2005, encuentra la Sala que, el demandante arribó a la edad de 60 años el 23 de febrero de 2004, fecha para la cual también acumulaba más de 750 semanas, lo que quiere decir que retuvo la posibilidad de pensionarse bajo los parámetros de la normatividad anterior.

Ahora bien, frente a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, son los que le exige el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, correspondiendo a:

“REQUISITOS DE LA PENSION DE VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si es mujer, y
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo...”

### **Densidad de semanas**

En cuanto a la edad, ya se indicó por la Sala estar cumplida desde el año 2004, por lo que resta verificar la densidad de semanas. Antes de entrar a verificar este requisito, es menester pronunciarse sobre los periodos que el demandante registra con el Consorcio Prosperar hoy ADULTO COLOMBIA MAYOR desprovistos de cotizaciones, con la observación de valores devueltos al Estado.

Para este caso es importante señalar, que la norma que regula lo pertinente al subsidio de pensión del ADULTO COLOMBIA MAYOR es el Decreto 3771 de 2007, debiendo decir que el Fondo de Solidaridad Pensional fue creado por la Ley 100 de 1993 con el objeto de subsidiar parcialmente los aportes al régimen general de pensiones tanto de trabajadores asalariados como independientes del sector rural y urbano, sin recursos suficientes para efectuar la totalidad del aporte al sistema general de pensiones.

Ahora, los ciclos que comienzan en enero del año 1999 hasta diciembre de 2001, según observación realizada por COLPENSIONES fueron devueltos al estado, sin que el demandante hubiese demostrado dentro del presente juicio haber pagado el subsidio durante estos periodos, lo que le correspondía con fundamento en lo dispuesto en el Art. 167 del CGP, por tanto, la Sala no podrá computar dichos periodos en el conteo de semanas requeridas para la pensión de vejez, debiendo recordar que, en los periodos aportados como trabajador independiente, el pago de la cotización es exclusivamente de su resorte, aunado a que, cuando se realizan en el régimen subsidiado, el pago debe ser concurrente. Así lo ha interpretado la Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, como puede verse en las sentencias SL2707-2016 radicación 49204, SL 50234 -2018 radicación 54469, SL3558-2022 radicación 91015.

No ocurre igual con los periodos que registran mora del empleador, como los ciclos que van de octubre de 2001 a febrero de 2002 con el empleador *Verde San Fernando*, los cuales serán computados en tanto se advierte cotizaciones continuas anteriores y posteriores, hasta la novedad de retiro en el mes de abril de 2003. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentando que, quien tenga la condición de trabajador subordinado, causa la cotización con la prestación efectiva del servicio y, si el empleador no cumple la obligación de pago oportuno y la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, deberá asumir la obligación de las prestaciones que se generen para el asegurado o sus beneficiarios. (Sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada CSJ SL3112-2019 y CSJ SL5081-2020).

Con las anteriores precisiones, la Sala procede con la reconstrucción de la historia laboral, conforme la cual, el señor VARGAS PEREZ acumula las siguientes semanas:

<b>PERIODOS (DD/MM/AA)</b>		<b>DÍAS</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>PERIODO</b>
1/01/1967	15/04/1967	105
27/04/1967	13/06/1967	48
30/06/1967	31/08/1967	63
9/08/1967	31/12/1967	145



1/01/1968	3/10/1968	277
10/02/1969	1/08/1969	173
2/08/1969	20/09/1969	50
2/07/1970	1/09/1970	62
2/09/1970	31/12/1970	121
1/01/1971	22/07/1971	203
20/08/1971	13/09/1971	25
23/09/1971	31/12/1971	100
1/01/1972	17/03/1972	77
25/03/1972	3/04/1972	10
17/05/1972	31/12/1972	229
1/01/1973	26/09/1973	269
27/09/1973	30/09/1973	4
1/10/1973	31/12/1973	92
1/01/1974	1/01/1974	1
2/01/1974	1/07/1974	181
1/07/1974	31/12/1974	184
1/01/1975	1/05/1975	121
4/05/1975	19/08/1975	108
11/02/1976	12/02/1976	2
3/05/1976	1/08/1976	91
1/08/1976	31/12/1976	153
1/01/1977	5/09/1977	248
6/09/1977	24/10/1977	49
25/10/1977	1/02/1978	100
1/02/1978	31/12/1978	334
1/01/1979	31/12/1979	365
1/01/1980	1/02/1980	32
2/02/1980	1/07/1980	151
2/07/1980	18/11/1980	140
24/01/1981	31/12/1981	342
1/01/1982	22/01/1982	22
2/05/1985	31/12/1985	244
1/01/1986	1/05/1986	121
2/05/1986	27/11/1986	210
17/03/1988	17/08/1988	154
31/03/1989	1/05/1989	32
20/05/1994	31/07/1994	73
1/04/1995	30/04/1995	30
12/09/2000	30/09/2000	19
1/10/2000	9/10/2000	9
1/05/2001	11/05/2001	11
22/05/2001	31/05/2001	9
1/06/2001	1/06/2001	1
1/09/2001	30/09/2001	30



1/10/2001	31/10/2001	30
1/11/2001	30/11/2001	30
1/12/2001	31/12/2001	30
1/01/2002	31/01/2002	30
1/02/2002	28/02/2002	30
1/03/2002	31/03/2002	30
1/04/2002	30/04/2002	30
1/05/2002	31/05/2002	30
1/06/2002	30/06/2002	30
1/07/2002	31/07/2002	30
1/08/2002	31/08/2002	30
1/09/2002	30/09/2002	30
1/10/2002	31/10/2002	30
1/11/2002	30/11/2002	30
1/12/2002	31/12/2002	30
1/01/2003	31/01/2003	30
1/02/2003	28/02/2003	30
1/03/2003	31/03/2003	30
1/04/2003	1/04/2003	1
TOTALES		6.161

Efectuado el conteo de semanas, la Sala encuentra una densidad de 880.14 semanas cotizadas, desde enero de 1967 hasta abril de 2003, de las cuales 212 fueron aportadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 23 de febrero de 1984 y el 23 de febrero de 2004. En conclusión, el demandante fue beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y aunque lo conservó a pesar del acto legislativo 01 de 2005, no logró acreditar la densidad de semanas establecidas por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, por lo cual no queda otro camino que confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia.

Sin costas por la consulta.

## VII. DESICIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia 88 del 09 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito.

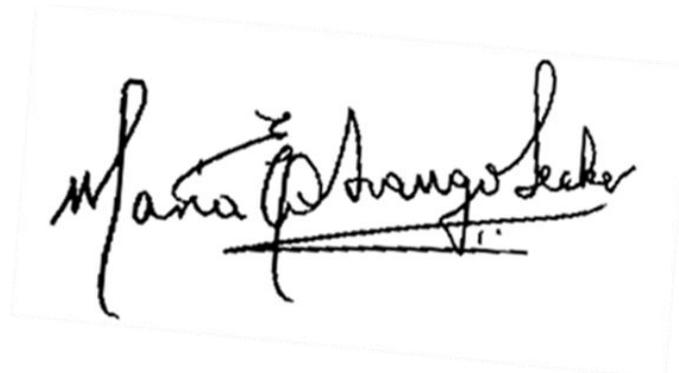
**SEGUNDO: SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**  
Magistrado

